



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 700 -2025-MPHCO/A

Huánuco, 14-5 OCT 2025



VISTO: el Expediente N° 00916-2023-0-1201-JR-CI-02, el 2do Juzgado Civil - Sede Central; la Resolución de Alcaldía N° 675-2023-MPHCO/A de fecha 25 de agosto de 2023; el Informe N° 301-2025-MPHCO/PPM, de fecha 09 de junio del 2025; el Informe Legal N° 746-2025-MPHCO-GAJ de fecha 30 de setiembre de 2025; el Sello de Proveído N°5068-2025-MPHCO-A de fecha 01 de octubre de 2025, proveniente del despacho de alcaldía, a fin de proyectar el acto administrativo correspondiente; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, las Municipalidades son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en **los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno y administrativos con sujeción al ordenamiento jurídico.**

Que, mediante Expediente N° 00916-2023-0-1201-JR-CI-02, el 2do Juzgado Civil - Sede Central, ejerciendo la potestad jurisdiccional se ha pronunciado con la Sentencia N° 08-2025, recaído en la Resolución N° 10, de fecha 21 de enero del 2025, que fue confirmada por la Sala Civil, donde falla declarando lo siguiente: "1) **Declarando FUNDADA la demanda de fojas catorce y siguientes, interpuesta por ADELA FIGUEROA LÓPEZ en representación de CARLOS BORUNDA LEON contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO representado por el procurador público municipal Homero Froebel Davila Soria, sobre ACCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - Nulidad de Resolución Administrativa.** 2) En consecuencia, **DECLARO NULA la Resolución de Alcaldía N° 675-2023-MPHCO/A de fecha veinticinco de agosto del dos mil veintitrés, y ORDENO que la entidad demandada emita nueva resolución teniendo en consideración lo antes señalado, dentro del plazo de TRES DÍAS de consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia.** (...)"

Que, por medio de la Resolución de Alcaldía N° 675-2023-MPHCO/A de fecha 25 de agosto de 2023, se resuelve "ARTÍCULO 1°. - **DECLARAR IMPROCEDENTE, por falta de legitimidad para obrar, el Recurso Administrativo de Apelación, contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 1536-2022-MPHCO-GDLOT, de fecha 29 de septiembre del 2022, interpuesto por la Sra. Adela Figueroa López en representación del Sr. Carlos Borunda León, mediante Expediente N° 202300720, de fecha 09 de enero de 2023; en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.** ARTÍCULO 2°. - **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228° numeral 228.1 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en concordancia con el Artículo 50° de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades.** (...)"

Que, con Informe N° 301-2025-MPHCO/PPM, el Procurador Publico de la MPHCO, comunica la conclusión del proceso judicial y requiere el cumplimiento de lo ordenado por el órgano jurisdiccional.

Que, el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica realiza mediante Informe Legal N° 746-2025-MPHCO-GAJ, el análisis y la apreciación jurídica del caso, señalando el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), Sub numeral 1.1) **Principio de Legalidad** – "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, en relación a las causales de la nulidad, el numeral 5.3 del artículo 5 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece " **No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto**"; en ese sentido, el Artículo 10°, del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece las causales de vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, respecto al cumplimiento de mandato judicial, el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, señala que; "**Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la Ley señala**".





"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Que, del caso en concreto, se advierte el mandato judicial ordenado por el Segundo Juzgado Civil- Sede Anexo, a través del Expediente N° 00976-2023-0-1201-JR-CI-02, ejerciendo la potestad jurisdiccional se ha pronunciado con la Sentencia N° 08-2025, recaído en la Resolución N° 10, de fecha 21 de enero de 2025, la misma fue CONFIRMADA a través de la Resolución número 15, emitida por la Sala Civil – Huánuco, que resolvió lo siguiente: 1) *Declarando FUNDADA la demanda de fojas catorce y siguientes, interpuesta por ADELA FIGUEROA LÓPEZ en representación de CARLOS BORUNDA LEON contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO representado por el procurador público municipal Homero Froebel Davila Soria, sobre ACCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - Nulidad de Resolución Administrativa.* 2) *En consecuencia, DECLARO NULA la Resolución de Alcaldía N° 675-2023-MPHCO/A de fecha veinticinco de agosto del dos mil veintitrés, y ORDENO que la entidad demandada emita nueva resolución teniendo en consideración lo antes señalado, dentro del plazo de TRES DÍAS de consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia. (...)*

Que, entonces, habiendo la autoridad jurisdiccional **declarado nula y sin efecto legal la Resolución de Alcaldía N° 675-2023-MPHCO/A de fecha 25 de agosto de 2023**, por incurrir en causales de nulidad prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General. Asimismo, habiendo **dispuesto** que la Municipalidad Provincial de Huánuco, **proceda con la emisión de nuevo acto resolutivo**, corresponde **dar cumplimiento a lo ordenado por el Segundo Juzgado Civil – Sede Anexo, confirmada por Sala Civil**. En ese sentido, de conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su Artículo 04°, establece que *"toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala"*, corresponde dar cumplimiento a referida sentencia conforme a ordenado, en sus propios términos, sin posibilidad de modificarla o reinterpretarla.

Que, bajo este contexto, corresponde evaluar el recurso administrativo de apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 1536-2022-MPHCO-GDLOT, de fecha 21 de diciembre de 2022, interpuesto por la administrada Adela Figueroa López, en representación de Carlos Borunda León, quien solicita que el acto administrativo sea reformado o declarado nulo. La recurrente fundamenta su pedido en la supuesta transgresión de los Principios de Legalidad y de Razonabilidad. Refiere que inició el trámite de regularización de licencia de construcción con el Expediente N° 202223367, de fecha 15 de junio de 2022, y que no hubo pronunciamiento dentro del plazo legal en dicho procedimiento administrativo, por lo que habría operado el silencio administrativo. Además, argumenta que la resolución impugnada transgrede el artículo 231-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que esta norma establece el porcentaje máximo de multa a imponer por la administración, mientras que la resolución impugnada impone una multa ascendente al 20% del valor de la obra de edificación, lo que, a su juicio, vulnera los Principios de Razonabilidad y Legalidad.

Que, al respecto, cabe precisar que la Resolución Gerencial N° 1536-2022-MPHCO-GDLOT, de fecha 29 de setiembre de 2022, se impone sanción administrativa de multa al Sr. Carlos Borunda León, propietario del inmueble ubicado en el Pasaje Sarita Colonia N° 143, distrito, provincia y departamento de Huánuco, por la comisión de la infracción administrativa tipificada en el Código GDLOT-74/SGCUC-16, *"Por ejecutar obras de edificación en general sin contar con la licencia de edificación"*, equivalente al 20% del valor de la obra ascendente a la suma de S/ 2,298.52 soles (Dos mil doscientos noventa y ocho con 52/100 soles) y como medida complementaria la paralización la obra y/o demolición, de conformidad a lo dispuesto en el RASA – Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas. Ahora bien, respecto a lo alegado sobre el inicio del trámite de regularización de licencia de construcción con el Expediente N° 202223367, de fecha 15 de junio de 2022, y que según refiere no hubo pronunciamiento dentro del plazo legal en dicho procedimiento administrativo, por lo que habría operado el silencio administrativo, sin embargo, se aprecia que con la Resolución Gerencial N° 1448-2022-MPHCO-GDLOT, de fecha 16 de septiembre de 2022, se declaró improcedente la solicitud de regularización de licencia de construcción presentada por la señora Adela Figueroa López, en representación del señor Carlos Borunda León, del inmueble ubicado en el Pasaje Sarita Colonia N° 143 del distrito, provincia y departamento de Huánuco, por no haberse acreditado la titularidad sobre el bien inmueble materia de regularización. **En ese sentido, el argumento señalado por el administrado carece de sustento**, ya que esta demostrado que la entidad emitió pronunciamiento respecto al trámite iniciado, destacando al respecto, que el administrado durante todo el procedimiento no comunicó que se estaría acogiendo al Silencio Administrativo Positivo, como es de verificarse en el Reporte impreso del Trámite Documentario respecto al Expediente N° 202223367, adjunto a la presente, en el cual también se verifica que dicho expediente que ha sido objeto de actuaciones administrativas, destacando entre ellas la formulación de observaciones por parte de esta entidad y por último la emisión del acto administrativo antes señalado.

Que, ahora, con relación a la presunta transgresión del artículo 231-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que esta norma establece el porcentaje máximo de multa a imponer por la administración, mientras que la resolución impugnada impone una multa ascendente al 20% del valor de la obra de edificación, que vulneraría el Principios de Razonabilidad y Legalidad. Sin embargo, el administrado de manera errada interpreta dicho precepto, que explícitamente señala: *"Artículo 231-A.- Reglas sobre el ejercicio de la potestad sancionadora. En virtud del principio de razonabilidad en el ámbito de los procedimientos administrativos sancionadores deberán observarse las siguientes reglas: a) En el caso de infracciones administrativas pasibles de multas que tengan como fundamento el incumplimiento de la realización de trámites, obtención de licencias, permisos y autorizaciones u otros procedimientos similares ante autoridades competentes por concepto de*



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

instalación de infraestructuras en red para servicios públicos u obras públicas de infraestructura, exclusivamente en los casos en que ello sea exigido por el ordenamiento vigente, la cuantía de la sanción a ser impuesta no podrá exceder: - **El uno (1%) de valor de la obra o proyecto, según sea el caso.** - El cien por ciento (100%) del monto por concepto de la tasa aplicable por derecho de trámite, de acuerdo a Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) vigente en el momento de ocurrencia de los hechos, en los casos en que no sea aplicable la valoración indicada con anterioridad.

Que, de este precepto se infiere que hace referencia a infracciones administrativas pasibles de multas que tengan como fundamento obtención de licencias, ante autoridades competentes por concepto de instalación de infraestructuras en red para servicios públicos u obras públicas de infraestructura, mas no para edificación de infraestructura privada, como sucede en el presente caso, ya que se trata la sanción impuesta al Sr. Carlos Borunda León, propietario del inmueble ubicado en el Pasaje Sarita Colonia N° 143, distrito, provincia y departamento de Huánuco, por la comisión de la infracción administrativa tipificada en el Código GDLOT-74/SGCUC-16, "Por ejecutar obras de edificación en general sin contar con la licencia de edificación", en mérito a la Notificación Preventiva de Sanción (NPS) N° 003321, de fecha 06 de mayo de 2022, en el que se describe como hechos la construcción de vivienda de dos pisos. Entonces, el aspecto cuestionado referente a la transgresión del Artículo 231-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, también queda desvirtuada. Por lo señalado en líneas precedentes el recurso administrativo de apelación interpuesto por la Sra. Adela Figueroa López, en representación del Sr. Carlos Boruanda León, a través del Expediente N° 202300720, contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 1536-2022-MPHCO-GDLOT, de fecha 29 de setiembre de 2022, deviene en infundado.

En mérito a lo expuesto, estando a las atribuciones conferidas por el numeral 6) del Artículo 20, Artículos 39 y 43 de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 y al informe legal antes mencionado.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. – **SE DECLARA NULA** la Resolución de Alcaldía N° 675-2023-MPHCO/A de fecha 25 de agosto del dos 2023, conforme a lo dispuesto por el Segundo Juzgado Civil- Sede Anexo, a través del Expediente N° 00976-2023-0-1201-JR-CI-02, con la Sentencia N° 08-2025, recaído en la Resolución N° 10, de fecha 21 de enero de 2025, confirmada a través de la Resolución número 15, por la Sala Civil – Huánuco; en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. – **SE DECLARA INFUNDADO**, el recurso administrativo de apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 1536-2022-MPHCO-GDLOT de fecha 29 de setiembre de 2022, interpuesto por la Sra. Adela Figueroa López, en representación del Sr. Carlos Boruanda León, a través del Expediente N° 202300720, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°. – **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO 4°. – **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a la Gerencia de Municipal, Oficina General de Recursos Humanos Procuraduría Pública Municipal, al interesado y a quienes corresponda para su conocimiento y fines.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
ALCALDÍA
HUÁNUCO
JUAN ANTONIO YARA GALLARDO
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN
AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA

TRANSCRIPCIÓN - NOTIFICACIÓN

La Disposición Municipal que antecede y que se encuentra
signada con el N° _____ ha sido emitida
por el Despacho de Alcaldía, por lo que cumple con
notificar a su persona para su conocimiento y fines.

Huánuco, 17 OCT. 2025

[Firma]
ALF. BATAZAN VARGAS
OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN
AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA